

o por no ajustarse a las condiciones del pedido, la reimportación que se produce no puede considerarse precedida de una exportación definitiva y podrá beneficiarse de la exención del Impuesto cuando se den las condiciones previstas reglamentariamente.

Posteriormente, con fecha 14 de abril de 1987, la Dirección General mencionada, a consulta de este Centro directivo, ha incluido también entre los supuestos de exención los de reimportaciones de bienes rescatados por el exportador a causa de la falta de pago por el destinatario de los bienes.

Por otra parte, el Reglamento del Impuesto remite para el reconocimiento de la exención al cumplimiento de las normas previstas respecto de los derechos de importación.

La necesidad de asegurar la correcta gestión de las reimportaciones hace conveniente que se establezcan las normas oportunas para la actuación de las Aduanas, a cuyo fin se han acordado las siguientes instrucciones:

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará que han sido exportados temporalmente al extranjero o enviados con carácter temporal a Canarias, Ceuta o Melilla, los bienes que, habiendo salido con carácter definitivo del territorio de aplicación del Impuesto, volviesen a dicho territorio por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Haber sido rechazados por el destinatario por ser defectuosos o por no ajustarse a las condiciones de pedido.
- b) Haber sido rescatados por el proveedor por falta de pago del destinatario.

2. En todo caso la Aduana deberá asegurarse de que dichos bienes son, exactamente, los mismos que se exportaron o enviaron a Canarias, Ceuta o Melilla, para lo cual los bienes que se pretenden reimportar con exención han de ser identificables.

A tal efecto, se entenderá que no son identificables, entre otras, aquellas mercancías que hayan sido designadas por su especie o calidad genérica, como los productos alimenticios sin envasar o sin

marca, las pieles, las piedras preciosas o semipreciosas, las manufacturas o semimanufacturas de metales comunes o preciosos, cuando en los mencionados casos no se hicieron constar en el documento de exportación datos y circunstancias que permitan indubitadamente alcanzar tal identificación, tales como la calidad comercial, dimensiones, peso, marcas, señales y trabajos especiales de manufactura según la naturaleza del bien de que se trate.

3. La correspondiente exención solamente se concederá si la declaración aduanera de importación se presenta en los plazos de doce meses o de tres años, según los casos previstos por los Reglamentos de la CEE números 754/76 y 1147/86, a partir de la fecha de cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a su exportación.

El reimportador deberá acreditar las causas que motivan la devolución de los bienes al territorio peninsular español o islas Baleares a efectos del reconocimiento de la exención.

4. En el supuesto de reimportaciones de mercancías que no hayan dejado de estar en poder de la Aduana nacional o de las Aduanas extranjeras, será bastante con la certificación de la autoridad aduanera nacional o del país desde el que se produce la devolución, que acredite que los bienes afectados no dejaron de estar en poder de la Aduana, así como que el tránsito, en su caso, se ultimó a satisfacción de la Aduana de destino.

5. A la declaración de importación se unirán las copias certificadas de las declaraciones de exportación y demás documentos que ampararon la salida de los bienes del territorio peninsular español o islas Baleares.

La exención concedida tendrá carácter provisional, debiendo formularse ficha informativa para su tramitación reglamentaria.

Madrid, 7 de julio de 1987.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

**16725** *OFICIO-CIRCULAR 544/1977, de 7 de julio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre normas complementarias sobre diligencia de facturas en el régimen de viajeros a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

El Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido en sus artículos 15 y 40 establece exenciones relativas a las exportaciones e importaciones en régimen de viajeros.

El reconocimiento de exenciones en las exportaciones dentro del área comunitaria se vincula a la correlativa imposición en el país de destino del viajero de manera que se asegure en todo caso la percepción de la carga fiscal en origen o bien en destino.

El reconocimiento de dichas exenciones exige que la Aduana desarrolle una serie de actuaciones tales como la comprobación de los bienes, control de su valor, control de plazos en que se realizan las operaciones, visado de las facturas y la liquidación de los tributos sobre la importación que resulten procedentes.

Con la finalidad de asegurar la adecuada uniformidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas unidades aduaneras se considera preciso dictar unas normas complementarias de las contenidas en la Circular número 953 de este Centro directivo, a cuyo efecto, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

**A. Importaciones**

1. La importación de bienes contenidos en los equipajes personales de los viajeros estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido con las condiciones y requisitos relacionados en la instrucción III de la Circular número 953 de este Centro directivo.

No obstante, el reconocimiento de la exención no estará vinculado en ningún caso a la presentación de certificados o documentos acreditativos de la falta de devolución de los impuestos satisfechos en el extranjero, Canarias, Ceuta o Melilla.

2. La Aduana nacional diligenciará las facturas de exportación emitidas en los demás Estados miembros de la Comunidad Europea y presentadas por el viajero junto con los bienes importados, con la finalidad de que dicho viajero pueda beneficiarse de la devolución de la imposición interior soportada en aquel Estado.

En dicho momento se procederá a liquidar el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido por los servicios de aduanas

nacionales, así como, en su caso, los derechos de importación y demás tributos que resulten exigibles.

3. En el supuesto de transportes internacionales efectuados por vía férrea, sin solución de continuidad, podrá autorizarse por este Centro directivo que la Aduana de destino final efectúe las operaciones de comprobación, liquidación y visado señaladas en estas instrucciones respecto de los equipajes y bienes conducidos por los viajeros hasta la misma.

**B. Exportaciones**

1. En las exportaciones de bienes en régimen de viajeros la Aduana solamente diligenciará las facturas presentadas por los mismos cuando el viajero tuviera su residencia fuera del territorio peninsular, de las islas Baleares o de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea circunstancia que deberá acreditar mediante pasaporte, documento nacional de identidad o cualquier otro documento o certificación oficial.

2. Se deberá comprobar que se cumplen además los requisitos siguientes, a los que se condiciona el reconocimiento del derecho a la devolución de la imposición interior:

- a) Que el valor del bien o del grupo de bienes que se presenta como conjunto supera el contravalor en pesetas de 350 ECU.
- b) Que los bienes que se pretende exportar coinciden con los comprendidos en la correspondiente factura ajustada al modelo oficial.
- c) Que los bienes salga efectivamente del territorio peninsular español o islas Baleares.
- d) Que la presentación de los bienes ante la Aduana se realice en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de la factura.

Madrid, 7 de julio de 1987.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda y señores Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.